

Deconstrucción de la juridicidad en los deberes constitucionales venezolanos¹

Maria L. Osorio²

Miranda Toledano-Lanni³

Síntesis

La idea central del ensayo es que la juridicidad y eficacia de los deberes constitucionales venezolanos están fundamentalmente debilitadas debido a que el constitucionalismo moderno y la legislación venezolana privilegian desequilibradamente los derechos sobre los deberes. El problema radica en que esta tendencia ha llevado al poco o nulo desarrollo normativo de los deberes por parte del Estado, y hace que, a pesar de su rango constitucional, estos carezcan de exigibilidad jurisdiccional sólida y sean considerados *soft law* en la práctica.

Descriptores: Deconstrucción Jurídica Deberes Constitucionales Venezuela, Exigibilidad Jurídica Deberes Constitucionales Soft Law, Desarrollo Normativo y Políticas Públicas Deberes Constitucionales

Introducción

Actualmente se privilegia una visión axiológica basada en valores y derechos antes que deberes, gracias a la protección que otorgan los primeros frente al poder estatal. Ello se refleja en el constitucionalismo moderno venezolano y la producción normativa internacional, que ostentan un decadente desarrollo en cuanto al tema *in commento*, cuya extensión parece estar basada en la moralidad por sobre la juridicidad.

Esta tendencia genera ignorancia en cuanto a los deberes por parte de los ciudadanos y del propio legislador, lo cual merma su validez y eficacia. Dichos deberes, como figura jurídica presente en la Constitución venezolana, deben ser observados, y es necesario determinar su función dentro de un ordenamiento jurídico sumado a los efectos que generan.

Desde una perspectiva teórica, el constituyentista los plasmó en la norma fundamental porque existen, desde un análisis axiológico, valores detrás de estos deberes, que son intrínsecos para la mayor parte de la sociedad que configura la Carta Magna y ve meritoria su inclusión como forma de limitar las acciones de los particulares, mediante su protección jurídica, con el fin de garantizar la convivencia y la libertad, entonces surge la pregunta: ¿Por qué, en la realidad material, hasta ahora parecen tener poco o ningún impacto en la vida de las personas?

¹ Admitido: 10/12/2024

Aceptado: 09/06/2025

Ensayo que obtuvo el **Primer Lugar en el Concurso "Valores URU"**, edición 2024, convocado por la Escuela de Derecho de la Universidad Rafael Urdaneta, Maracaibo-Venezuela. .

² Estudiante en Formación, Escuela de Derecho, Universidad Rafael Urdaneta (URU), Maracaibo, Venezuela. ORCID: <https://orcid.org/0009-0002-3527-9040> Correo electrónico: marialuciaosua@gmail.com

³ Estudiante en Formación, Escuela de Derecho, Universidad Rafael Urdaneta (URU), Maracaibo, Venezuela. ORCID: <https://orcid.org/0009-0006-0286-586X> Correo electrónico: mirandatoledano81@gmail.com

El efecto esperado de los deberes en la sociedad puede requerir la búsqueda de una respuesta diferente al uso de la actividad judicial como forma de dirimir los conflictos producto de su incumplimiento, pues existe la necesidad de reaccionar de una forma diferente ante la ignorancia y desobediencia de estos, con el objeto de generar justicia antes que arbitrariedades al exigir el cumplimiento de un deber que resulta de imposible cumplimiento para el sujeto a quien se le exige.

Se considera necesario determinar qué fin tienen los deberes dentro de las normas de un Estado, mediante la aplicación de la deconstrucción jurídica del concepto, en el entendido de que tal estrategia permitirá demostrar la inestable juridicidad que poseen estas normas a nivel constitucional y la necesidad de encontrar más formas de garantizar su cumplimiento fuera de la exigencia jurisdiccional, dado que exige un análisis más allá de los dogmas, y de lo que se conoce como “verdad” absoluta (Krieger, 2004).

El presente ensayo tiene como objeto estudiar el concepto reconocido de deberes dentro de un ordenamiento jurídico, su importancia y las razones por las cuales parte de estos parecen tener poco efecto para los particulares, con una profundización en los efectos que genera para la problemática la minoría que estos representan frente a la vena axiológica de derechos que atraviesa a la Carta Magna y la exigibilidad jurisdiccional que contienen, así como analizar la viabilidad de otras maneras de asegurar su efectividad mediante formas alternativas a la judicial, enfatizando el caso venezolano.

1. El surgimiento de los deberes y su desplazamiento por los derechos

La doctrina se encuentra dividida en cuanto al origen de los deberes. Una parte afirma que “el concepto de deber aparece en la historia en el ámbito ético-religioso; como otros muchos conceptos jurídicos” (Peces-Barba, 1987: 329). Sin embargo, otros estudiosos sostienen un surgimiento natural en razón de la sociabilidad que caracteriza al hombre, y que es el motivo de la creación del “Estado”; por ello, ingresa a su estructura portando tanto derechos como deberes.

Esta última figura emana en estrecha relación con la libertad, valor fundamental y natural del hombre; ambos se correlacionan: sin libertad, el deber sería tan solo constreñimiento; y sin deber, la libertad es algarabía y desenfreno desordenado e irracional (Ruiz, 2011). El equilibrio entre estos dos conceptos genera el pleno desarrollo del hombre en sociedad; a tal fin parece orientarse la moral humana.

De acuerdo al pensamiento kantiano, el cumplimiento del deber está atado a la razón del hombre, quien actúa conforme a sus conceptos de bondad y maldad; con el objeto de no contradecir su propia razón, elige el camino de la voluntad buena. “El deber es el sometimiento a un valor, a una determinada forma de actuar, no por la utilidad que ella pueda depararnos ni por la satisfacción que nos produzca, sino por el respeto a la misma” (Kant, 1951: 482). Por tanto, el deber es la exigencia de un trato justo que deviene de los valores intrínsecos a la moral y la ética de cada persona.

El valor es un elemento cultural, que puede variar de acuerdo a los distintos grupos societarios y sus propios caracteres de identidad. El concepto de valor es abstracto, y para que este no termine diluyéndose en el tiempo, el ser humano procura seguir esos valores, que al final comportan patrones de conducta replicados dentro de una misma sociedad. Ello crea una costumbre, que luego será recogida en Ley y se hará socialmente exigible, originando así un “deber jurídico”, que se constituye como una obligación frente al derecho de otra persona (Daros, 2013).

La existencia de deberes jurídicos advierte dos elementos: primordialmente, la interdependencia entre deberes y derechos; y luego, la función garantista que mantienen los primeros con respecto a los segundos. Es difícil concebir un derecho subjetivo que no comporte un deber para alguien más, cuestión que surge con base en el respeto que merece la prerrogativa ajena.

Entendiendo su rol como Texto Fundamental, la Constitución Venezolana contiene “deberes constitucionales”, que son directrices de actuación para toda la ciudadanía. En ella también se refleja el principio de correlación entre derecho y deber, que encuentra su fundamento constitucional cuando la Carta Magna refiere al derecho al libre

desarrollo de la personalidad, estableciendo el ejercicio de los derechos “sin más limitaciones que las que derivan del derecho de los demás” (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999: Art. 20).

La interdependencia no solo existe con respecto a la ajenidad, un mismo sujeto también encontrará en sí mismo deberes que nacen en función de sus derechos. Es por ello que, por ejemplo, el derecho a la educación conlleva la obligación de estudiar; su incumplimiento genera que el propio sujeto sea quien dificulte el pleno goce y ejercicio de su prerrogativa.

Pese a que un derecho subjetivo conlleva una obligación, ciertos deberes jurídicos pueden existir independientemente de su correlación con un derecho (Kelsen, 1995). Concebido de tal forma, es posible la existencia de deberes de hacer o no hacer impuestos por una norma jurídica, cuyo cumplimiento es necesario por parte del sujeto a quien están dirigidas. Si tal es la amplitud de aplicación y la importancia que pueden tener los deberes en la legislación, teóricamente, ¿por qué en la realidad se encuentran desplazados por los derechos?

Es innegable la masiva defensa y promoción que están recibiendo los derechos humanos en la actualidad, un movimiento que se ha acrecentado desde su concepción antigua más evidente: la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, que surgió como un producto de la Revolución Francesa y la caída de la Monarquía, momento histórico donde se alzan los tres valores fundamentales de toda persona: libertad, igualdad y fraternidad.

Aunado a ello, como resultado de las atrocidades vividas por la humanidad durante la Segunda Guerra Mundial, el discurso jurídico comenzó a utilizar el término “derechos humanos” cuando su existencia fue ratificada por la Naciones Unidas en 1948, con la expedición de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, instrumento que adoptó la calificación de “*Ius Cogens*” a nivel internacional, es decir, se convirtió en imperativa e inmodificable.

A su vez, previo al constitucionalismo moderno, los deberes se tornaron en mandatos limitantes de libertad; esto dentro de regímenes monárquicos, imperiales o feudales, lo que generó el cambio de paradigma hasta hablar casi exclusivamente de derechos (Ponce, 2017), llegando a ser afirmado que los deberes van en contra de la dignidad humana, el fundamento de los derechos humanos (Nozick, 1975). Estas razones, principalmente, han derivado en una realidad donde los ordenamientos jurídicos, en especial, las constituciones, se plagan de cientos de derechos, pero temen u olvidan desarrollar los deberes que estos comportan.

2. La juridicidad de los deberes constitucionales, ¿son verdaderamente exigibles?

Mientras que los derechos se plasman en las constituciones como forma de reconocer las prerrogativas que tiene un sujeto de derecho que se somete a la jurisdicción del Estado, los deberes, desde una perspectiva amplia, son definidos como todas las conductas y actuaciones que el constituyentista le impone a las personas (Díaz, 2011).

La Constitución conlleva la existencia de la primacía constitucional sobre la ley, es decir, la supra legalidad, que genera la necesidad para los productos normativos de adecuarse a la Carta Magna con el fin de obtener eficacia y aplicabilidad. A su vez, el principio de supremacía constitucional implica la sumisión total de los poderes públicos a la Carta Magna, que emparenta el deber de estos últimos de actuar en concordancia con sus competencias, y que cada acto normativo que generen, bien sea una ley, un acto administrativo o una sentencia, debe respetar los límites de los derechos y deberes constitucionales (García-Pelayo, 1991).

Finalmente, origina el concepto de justiciabilidad constitucional, el cual exige que, para existir equilibrio dentro de un Estado y su sistema normativo, debe haber “un mecanismo de control que asegure que los poderes públicos se mantengan dentro de los parámetros constitucionales” (García-Pelayo, 1991: 42). Es decir, como modo de asegurar los derechos de las personas y el funcionamiento del Estado, cada acto que se desvíe de las directrices constitucionales, puede ser evaluado por un órgano de control jurisdiccional que le exija su adecuación a la Carta Magna.

Es incorrecto afirmar que estos mecanismos de justiciabilidad constitucional puedan ser usados para controlar el cumplimiento de los deberes, porque entendiendo que solo controla la actuación del Poder Público y su desacato a la constitución, no es posible juzgar a un particular por la violación de un deber constitucional, de la misma forma que no es posible juzgarlo por la violación de un derecho, porque la conducta enjuiciada es aquella que se abstiene de velar por ellos debidamente (Crisafulli, 2018).

Se ha llegado a afirmar la exigibilidad de los deberes mediante la Constitución y sus mecanismos de justiciabilidad, implicando su uso contra las conductas a los particulares (Rubio, 2001), pero esto significaría una reforma del sentido de la justiciabilidad constitucional y del ordenamiento jurídico, ya que si se afirma que los deberes existen para garantizar los derechos y libertades, sería posible acudir ante el órgano judicial a interponer una demanda contra la violación al deber de respetar la vida por un atentado contra este derecho, lo que eliminaría la función del delito de homicidio.

al eliminar tal posibilidad, es preciso analizar a los deberes constitucionales como directrices que orientan a los Poderes Públicos en el desarrollo de su actividad normativa (Díaz, 2011; b), generando mecanismos de protección jurídica para estos. Por ejemplo, el deber de educación hasta el nivel medio-general en Venezuela, que puede ser exigido a niños, niñas y adolescentes mediante una medida de protección.

El problema subyace en el poco desarrollo normativo de los imperativos que la Constitución les impone a las personas con los deberes, imposibilitando de forma total su exigibilidad. Doctrinarios han afirmado que cumplen una función ideológica, como forma de recordarle a los titulares de derechos sus respectivas responsabilidades morales (Eleftheriadis, 2010), o que tienen valor simbólico (Díez-Picazo, 2003).

Esto va en contra de la unidad de la Constitución, que exige que cada acto del Poder Público sea concorde a sus disposiciones y que la omisión del desarrollo normativo de ellas signifique la violación de este postulado (Nogueira, 2009), es decir, que se incurre en un grave ultraje hacia la Constitución cuando no se regulan legalmente.

Entendiendo la naturaleza de estos conceptos, se afirma que la falta de desarrollo normativo de los deberes, o el calificarlos como simbólicos –esto aun a pesar de su rango constitucional– ha hecho que pierdan su validez como norma jurídica; así como no es exigido su desarrollo normativo, tampoco lo es su cumplimiento a los destinatarios de estos deberes: las personas.

Es impreciso afirmar que esto ocurre con la totalidad de deberes; aquellos que devienen del respeto a un derecho son los que tienen mayor exigibilidad jurídica, pero los que provienen de otra fuente, carecen de mecanismos de reclamación para que alguien cumpla; por ejemplo, el deber de trabajar, votar o educarse, este último se exige solo en caso de que el sujeto sea niño o adolescente.

Por tanto, se merma el valor que estos comportan; aunque formalmente sean deberes constitucionales, la cúspide del ordenamiento jurídico, en una realidad práctica se asemejan a lo que se conoce como *soft law*, es decir, carecen de fuerza vinculante. Lo más decepcionante es que, en el tiempo que han existido, no han servido como inspiración para una futura regulación que permita su obligatoriedad, que es el fin de la *soft law* (Bermúdez et al., 2006).

Puede analizarse también el concepto de deberes constitucionales para los particulares asimilado a la definición de carga en el derecho procesal, el cual se entiende como la “situación jurídica instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa” (Couture, 2007: 173). Es decir, que se limita a ser imperativo propio para el sujeto, sin que nadie le pueda exigir que realice la conducta y sufra este los efectos de no ejecutarla, o beneficiarse si lo hace.

En el caso venezolano, se observa el problema del poco reconocimiento de deberes constitucionales en comparación a los derechos: se dedican solo 5 artículos al desarrollo de los primeros, y 120 a la explicación de los segundos. También es posible palpar la falta de exigibilidad de los deberes, debido a la ignorancia del propio Estado en cuanto a su desarrollo jurídico.

Incluso si a nivel internacional se reconocieran la declaración de deberes como convenciones, lo cual generaría la obligación del Estado de acogerlo dentro de sus normas internas por la tesis del monismo, seguiría careciendo de sentido, porque el Estado Venezolano ha contenido dentro de su constitución las directrices necesarias para desarrollarlo y ha contado con 25 años para realizarlo, y aun así ha mantenido una conducta omisiva respecto al tema.

Tal vez sea la falta de respeto a estos valores, por desconocer su importancia, lo que ha generado la nula producción jurídica de la Asamblea Nacional, el silencio de los jueces en cuanto a su importancia axiológica, y la omisión de la administración pública en cuanto al planteamiento de políticas para garantizar su cumplimiento. Es sumamente necesario que, para continuar con su efectividad, los grandes juristas, en conjunto al resto de actores ya mencionados, avoquen su conocimiento y compromiso a la causa, con el fin de lograr un desarrollo normativo adecuado.

Es necesario que esta actividad normativa logre justicia proporcional al daño ocasionado, debido a que, en uno de los pocos intentos del legislador de garantizar deberes, se creó la Ley Constitucional Contra el Odio, la cual más allá de su inconstitucionalidad, crea delitos que son poco claros por su ambigüedad en la redacción; por ejemplo, la “promoción o incitación al odio” (Ley Constitucional Contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia, 2017: Art. 20), que genera inseguridad jurídica al no determinar precisamente cuáles son las acciones que constituyen la infracción, aunado a sus injustas penas en comparación a delitos similares a este, como la difamación y la injuria (Código Penal, 2005: Arts .443, 444).

Más allá del fin primordial del Derecho: generar normas jurídicas para constreñir la conducta de un sujeto (Egaña, 2000), es necesario que, en la producción de deberes, la sociedad vea normas exigibles ante el organismo jurisdiccional y normas de inspiración a políticas estatales para propiciar la educación en estos deberes, logrando que cada persona los tome como propios de su razón y ser. Además, ello es importante para la realización práctica de los mismos; de nada sirve el atenerse a la función de exigir el cumplimiento del deber sin proporcionar la estabilidad necesaria para que cada sujeto pueda realizarlo voluntariamente.

Conclusión

Los deberes contenidos en nuestra Constitución vigente, especialmente aquellos que se consideran pilares del desarrollo social: educarse, trabajar, respetar a otros y participar en la vida política, no deben ser considerados como normas jurídicas válidas y eficientes debido a su inutilidad práctica, entendiendo que su desarrollo es insuficiente para establecer de forma sólida su carácter exigible frente a los órganos jurisdiccionales estatales.

Esta problemática acentúa el desbalance existente entre deberes y derechos, atravesados ambos por una corriente axiológica, lo cual origina la falta de reconocimiento de los valores existentes en la sociedad venezolana dentro de sus leyes. Aunado a esto, su carencia de exigibilidad jurídica produce que poco a poco se desvanezcan en la práctica, pese a ser uno de los pilares fundamentales de la sociedad.

Es necesario profundizar en el estudio y el desarrollo normativo de los deberes, teniendo en cuenta la libertad como valor fundamental e inherente del ser humano, con el fin de propugnarlos como valores positivos y básicos de la sociedad, para así lograr la regulación integral y justa que pretende el Derecho con la conducta humana, evitando la creación de una serie de disposiciones autoritarias que tan solo agraven la situación.

Ello debe estar acompañado de la implementación de políticas públicas estatales que permitan el efectivo ejercicio de los deberes; de nada sirve poseerlos dentro de un Estado en crisis. Por ejemplo, en materia laboral, sería imposible ejercer el deber de trabajar, e inútil el hecho de exigir tal deber jurisdiccionalmente, si se carecen de las condiciones necesarias para ello.

Descuidar el desarrollo normativo de estos deberes puede provocar una gran inestabilidad en el orden social de la población de un Estado. Mientras menos personas vean valor en estudiar y trabajar, mayores serán las dificultades que puedan enfrentar por falta de recursos económicos, aumentando la posibilidad de que recurran a medios delictivos para generar ingresos; o que directamente decidan participar en actividades ilícitas al resultar

incapaces de comprender estos deberes como preceptos a los cuales atenerse, generando problemas que el Derecho busca ahorrarse porque el Estado es incapaz de juzgar altos índices de delincuencia sin que esto genere un gasto público inmensurable.

Para el Estado es mucho más viable crear políticas para que cada persona quiera y pueda cumplir con sus deberes constitucionales, antes de generar mayor flujo de actividad jurisdiccional por sujetos que sean incapaces de ver el mérito en cumplir deberes, o que carezcan de la posibilidad de hacerlo, pero tal medida depende de un mayor desarrollo normativo en la materia, a la par de habilitar mecanismos de exigencia que actúen cuando el sujeto se rehúse a cumplirlos, buscando una forma de constreñirlo al deber sin implicar una sanción que lo aleje de su deseo de cumplirlo.

Referencias Bibliográficas

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. 1948. **Declaración Universal de los Derechos Humanos.** Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

ASAMBLEA NACIONAL. 2005. **Código Penal.** En Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.768 Extraordinario.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. 2017. **Ley Constitucional Contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia.** En Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.276.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. 1999. **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.** En Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela Nº 36.860.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE FRANCES. 1789. **Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.** 26 de agosto de 1789.

BERMÚDEZ, Yoselyn; AGUIRRE, Alix y MANASÍA, Nelly. 2006. El Soft Law y su aplicación en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre. En **Frónesis.** XIII (2) 9-30. Universidad del Zulia. Maracaibo.

COUTURE, Eduardo. 2007. **Fundamentos del Derecho Procesal Civil.** Editorial B de F. Buenos Aires, Argentina.

CRISAFULLI, Lucas. 2018. **Derechos humanos. Praxis histórica, vulneración, militancias y reconocimiento.** Editores del Sur. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

DAROS, William. 2013. La invisibilización de los deberes humanos universales. En **Enfoques.** XXV (2) 9-31. Universidad Adventista del Plata. Argentina.

DÍAZ, Francisco. 2011. Derechos humanos y deberes fundamentales. Sobre el concepto de deber constitucional y los deberes en la Constitución Española de 1978. En **Revista IUS.** V (18) 2178-310. Centro Internacional de Estudios sobre Ley y Derecho. México.

DÍEZ-PICAZO, Luis. 2003. **Sistema de derechos fundamentales.** Editorial Thomson-Civitas. Madrid.

EGAÑA, Manuel. 2000. **Notas de Introducción al Derecho.** Ediciones Nuevo Mundo Siglo XXI. Caracas.

ELEFTHERIADIS, Pavlos. 2010. On rights and responsibilities. En **Public Law.** (44) 33-45. University of Oxford. Inglaterra.

GARCÍA-PELAYO, Manuel. 1991. Estado legal y estado constitucional de derecho. En **Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.** (82) 32-45. Universidad Central de Venezuela. Caracas.

KANT, Immanuel. 1951. **Fundamentación de la metafísica de las costumbres**. Editorial El Ateneo. Buenos Aires, Argentina.

KELSEN, Hans. 1995. **Teoría general del Derecho y del Estado**. Universidad Nacional Autónoma de México. México, D. F.

KRIEGER, Peter. 2004. La deconstrucción de Jacques Derrida (1930-2004). En **Anales del Instituto de Investigaciones Estéticas**. XXVI (84) 179-188. Universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad de México.

NOGUEIRA, Humberto. 2009. Las mutaciones de la constitución producidas por vía interpretativa del Tribunal Constitucional. ¿El Tribunal Constitucional poder constituido o poder constituyentes en sesión permanente? En **Estudios Constitucionales**. XVII (2) 389-427. Centro de Estudios Constitucionales de Chile. Santiago de Chile.

NOZICK, Robert. 1974. **Anarchy, state and utopia**. Editorial Basic Books. New York, United States.

PECES-BARBA, Gregorio. 1987. Los deberes fundamentales. En **DOXA. Cuadernos De Filosofía Del Derecho**. (4), 329-341. Universidad de Alicante. España.

PONCE, Viviana. 2017. La función de los deberes constitucionales. En **Revista Chilena de Derecho**. XLIV (1), 133-158. Universidad Católica de Chile. Santiago de Chile.

RUBIO, Francisco. 2001. Los deberes constitucionales. En **Revista Española de Derecho Constitucional**. XXI (62), 11-56. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid.

RUIZ, Virgilio. 2011. Derechos Humanos y Deberes. En **EN-CLAVES del pensamiento**. V (10), 89-103.